

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -**

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150014300
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yerson Andrés Valencia Bonilla y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 5 de febrero de 2015 (fl. 78, c. 1), Yerson Andrés Valencia Bonilla, Sandra Patricia Gómez obrando en nombre propio y representación de las menores Quimberly Dayana Gómez, Marolin Vannesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez; José Benigno Valencia Cáceres, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones que sufrió Yerson Andrés Valencia Bonilla.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA. Que la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional responda patrimonialmente por todos los perjuicios ocasionados a Yerson Andrés Valencia Bonilla (lesionado), Sandra Patricia Gómez (madre de crianza del lesionado) quien obra en nombre propio y en representación de los menores Quimberly Dayana Gómez, Marolin Vannesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez (hermanas de crianza del lesionado) y Jose Benigno Valencia Cáceres (padre de crianza del lesionado), como consecuencia de los hechos acaecidos el día 15 de Noviembre de 2013, cuando el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla fue lesionado por acciones propias del servicios, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, la institución demandada pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES

Se hará bajo las siguientes modalidades:

1.1. Lucro Cesante. Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, como consecuencia de las graves lesiones sufridas en su columna, ocasionadas durante su estadía en la institución demandada.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

a) Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día (14) de Diciembre del año 1994, es decir con casi cincuenta y dos (52) años más de expectativa de vida, de conformidad lo dispuesto en la Resolución 0497 de abril de 1994 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

b) El ingreso mensual promedio percibido por el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla antes de enlistarse en las Fuerzas Militares superaba lo que a ésta época equivaldría a Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) mensuales.

c) La pérdida de capacidad laboral sufrida por el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, la cual fue determinada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

d) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

(...)

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/cte. a favor del lesionado Yerson Andrés Valencia Bonilla.

2. Daño emergente. Se realizarán igualmente bajo los siguientes ítems:

a. Presente. Con motivo de las gravísimas lesiones sufridas por Yerson Andrés Valencia Bonilla y que su recuperación no ha sido total, se ha hecho necesario hacer ciertas erogaciones en medicamentos, lo cual asciende a la suma aproximada de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

b. Futuro. Corresponden a los gastos venideros en los siguientes años aproximadamente, en aras de la rehabilitación satisfactoria de la mujer, por lo que se requerirá de una serie de tratamientos e intervenciones quirúrgicas, que se especificarán en la parte fáctica de esta petición.

Conforme con la proyección realizada por los facultativos y los costos de estos tratamientos, estimamos este ítem en la suma aproximada de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

Esta cifra deberá actualizarse, en aplicación de la siguiente fórmula:

(...)

3. PERJUICIOS MORALES

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL atendiendo a los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, deberá reconocer a título de indemnización las siguientes sumas de dinero que se tasarán así:

- a. Yerson Andrés Valencia Bonilla (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Sandra Patricia Gómez (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Quimberly Dayana Gómez (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. Marolin Vannesa Gómez (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e. Joselyn Daniela Gómez (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f. José Benigno Valencia Cáceres (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. DAÑO A LA SALUD.

Habida cuenta que el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, sufrió unas delicadísimas lesiones físicas que ha generado que el disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares se hayan visto manifiestamente limitadas, mucho más de considerar su edad.

Se reafirma la existencia de este tipo de perjuicio, pues debido a la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado una pasividad pasmosa para el desarrollo de todas sus labores, ocasionándole serios traumatismos reflejada en sus relaciones interpersonales. No se han hecho tan agradables sus actividades como cuando gozaba de una capacidad física y psíquica normal.

Sin duda alguna, la supresión de algunas tareas placenteras para Yerson Andrés Valencia Bonilla de por vida, lo cual ha desencadenado un desarrollo anormal de su vida que debe ser reparado.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de la conciliación, para cada uno de los actores.

TERCERA. Se reconocerá por la entidad demandada la causación de los intereses desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago de la suma conciliada.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se indica (fls. 96-99, c. 1):

PRIMERO. El núcleo familiar conformado, por el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla (lesionado), Sandra Patricia Gómez (madre de crianza del lesionado) quien obra en nombre propio y en representación de los menores Quimberly Dayana Gómez, Marolin Vannesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez (hermanas de crianza del lesionado) y José Benigno Valencia Cáceres (padre de crianza del lesionado). Siempre se ha caracterizado por amor solidaridad y gran unión entre todos sus miembros.

SEGUNDO. Desde muy joven y debido a la precariedad económica de su grupo familiar, Yerson Andrés Valencia Bonilla, empezó a desarrollar actividades de construcción, actividad económica que fue durante largos años su sustento económico y el de su familia. Actividad laboral que reportaba un ingreso promedio mensual hasta el año de 2012 de ochocientos mil pesos mil pesos (\$800.000).

TERCERO. En el año 2013, el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, luego de cumplir la mayoría de edad y con el gran deseo e interés de ayudarlo a su familia a cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación y salud, aunado a ello, el cumplimiento de la obligación constitucional que se le impone por parte del Estado, acude al Distrito Militar, con la finalidad de prestar servicio militar obligatorio.

CUARTO. Una vez realizados los exámenes médicos por parte del EJERCITO NACIONAL y encontrarlo en perfecto estado de salud el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, es incorporado como soldado Regular al Batallón de Selva No. 53 PATRIA siendo parte del primer contingente de 2013.

QUINTO. El día 15 de Noviembre de 2013, siendo las 8:15, en el Municipio de Tumaco Nariño el joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, estaba desarrollando actividades propias del servicio las cuales consistían en bombear el tanque de gas natural de la estufa con la cual se preparaban los alimentos que iba a consumir el pelotón Corea No. 3 (E), esta presentó fallas debido a que inundo (sic) y creo (sic) una gran llamarada que le proporciono (sic) como resultado quemaduras de segundo grado a la altura del cuello y el mentón, debido a la gravedad de las lesiones fue remitido al dispensario médico del Baflim No. 70 del Municipio de Tumaco-Nariño.

SEXTO. Como consecuencia de las graves lesiones padecidas por el soldado regular Yerson Andrés Valencia Bonilla, se realizó por parte del comandante del Batallón de Selva No. 53, el Informe Administrativo por Lesiones No. 23 con fecha del 16 de Noviembre de 2013, donde se imputo (sic) la lesión del soldado Yerson Andrés Valencia Bonilla, DE ACUERDO AL DECRETO 1796 DEL 2000 bajo el literal "b". En el servicio por causa y razón del mismo.

SEPTIMO. El soldado Valencia Bonilla, a pesar de los tratamientos realizados con el fin de lograr su recuperación, con el pasar del tiempo se observó que la afectación en sobre su cuello, no registraba mejoría y por el contrario las secuelas de dicha lesión continua en detrimento de la salud física y emocional del joven Yerson Andrés Valencia Bonilla, pues además del dolor constante, se suma las afectaciones de índole emocional y psicológicas, afectación presentada durante la prestación del servicio y lesión que lo limitan de por vida, afectaciones que lo llevarían a tomar la penosa y triste decisión de atentar contra su vida en repetidas ocasiones.

OCTAVO. . El soldado Regular Valencia Bonilla, es reincorporado al seno de su familia con graves secuelas físicas que no le permiten llevar la vida normal y cotidiana que llevaba antes de ingresar al Ejército Nacional, pues ya no puede realizar sus actividades placenteras, al verse imposibilitado por las distintas marcas en su rostro y la terrible lesión a nivel de su Cuello, generadas por la lesión sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, siendo un limitante vital para el libre desarrollo de la personalidad y de las relaciones para con el mundo exterior, razón por la cual se ve frustrado por la imposibilidad de interactuar con los demás.

DECIMO. Resulta evidente entonces, que el grave estado de salud que padece en la actualidad el ex-soldado regular Yerson Andrés Valencia Bonilla, fue con ocasión de la responsabilidad asumida por parte del Ejército Nacional, pues cuando ingreso al servicio se encontraba en perfectas condiciones de salud, apto para la formación militar, situación que no fue la misma cuando culmino (sic) la prestación del servicio militar obligatorio y es entregado al seno de su familia con una grave deficiencia física que le han impedido realizar las actividades esenciales y placenteras del diario vivir, así como el hecho de dedicarse a alguna labor que le permita ayudarse en su sustento diario y colaborarle a su familia, siendo por ende lógico y concatenado indicar que el Ejército Nacional deberá resarcir los perjuicios ocasionados.

DECIMO PRIMERO. Pues bien, el Estado al beneficiarse con la prestación del servicio militar obligatorio por parte del conscripto debió ofrecerle las medidas de seguridad y protección para reintegrarlo al seno de su hogar en las mismas condiciones en que ingreso, pues "...cuando ingresan al Estado, por su decisión imperativa, varones para la prestación del servicio militar obligatorio, en primer término, nace para el Estado entre otras, las obligaciones de vigilancia y seguridad en la salud de los conscriptos y, en segundo término, nacen para el conscripto el derecho correlativo a obtener las prestaciones debidas (protección jurídica). Ese derecho del conscripto, correlativo a la obligación del Estado de su vigilancia y seguridad, si no se satisface adecuadamente crea unas lesiones, ciertas y particulares, a situaciones que tienen protección jurídica, como son la vida y la salud, que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio, y dan lugar al apareamiento de la lesión antijurídica o daño antijurídico..."

DECIMOSEGUNDO. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos generadores de responsabilidad y los daños y perjuicios causados; la calidad de los Demandantes, se concluye la RESPONSABILIDAD por parte de la entidad Demandada y por consiguiente la relación de causalidad.

DECIMO TERCERO. En vista que hasta la fecha no han sido resarcidos los perjuicios ocasionados a Yerson Andrés Valencia Bonilla y a su familia, y como requisito de procedibilidad, el día 5de Febrero de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría para asuntos administrativos No. 131 de la ciudad de Bogotá, declarándose fallida.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fls. 140-151, c. 1)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se

encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo como riesgo excepcional o daño especial.

Asimismo, se opuso al pago de perjuicios morales para los padres del señor Yerson Andrés Valencia Bonilla en virtud a que no se encuentra demostrado dentro del proceso la disminución de la capacidad laboral o las secuelas que quedaron al Soldado y menos la calificación de incapacidad por parte de la Junta Médica Laboral.

Agrega que no se vislumbra falla del servicio por parte del Ejército Nacional, pues como se indica en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 023 de 15 de Noviembre de 2013, es un hecho que al parecer ocurrió cuando se disponía el Soldado a encender la estufa a gasolina para preparar los alimentos para la sección; el tanque de gasolina de la estufa explota produciéndole quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha y mentón. Fue evacuado al dispensario médico de Baflin No. 70 del municipio de Tumaco, Nariño con sede en Pasto. Que lo ocurrido al demandante fue una lesión que bien podía suceder en cualquier parte sin necesidad de estar prestando el servicio militar, lo que deja claro que es un caso fortuito que ocurrió inesperadamente, que es imprevisible.

A continuación manifiesta que no se encuentra demostrada la responsabilidad por riesgo excepcional pues el señor Valencia Bonilla sufrió una calamidad al encender la estufa, por lo que se deben tener en cuenta las causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima que constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante permaneció en silencio en el término concedido.

1.6.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada manifestó que no se allegó prueba alguna que demuestre el vínculo del señor José Benigno Valencia Cáceres, respecto del cual se manifiesta ser padre de crianza y las menores Quimberly Dayana Gómez, Marolin Vanesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez, hermanas de crianza; en consecuencia, los citados no se encuentran legitimados por activa para algún tipo de reclamación dentro del proceso.

Frente a los perjuicios solicitados indicó que luego de ocurrido el accidente el demandante fue atendido y tratado en el Dispensario de la Unidad y regresó a su vida civil sin ningún tipo de daño o perjuicio del hecho ocurrido en el año 2013, y a la fecha no se ha procurado por éste la determinación de su afección real.

Que acorde con el material probatorio aportado, la Institución a la fecha no le ha realizado el Acta de Junta Médica al señor Valencia porque el mismo no ha mostrado interés en su práctica. Agrega que el demandante culminó la prestación de su servicio militar obligatorio el 25 de octubre de 2014, y durante un lapso de 11 meses siguientes al accidente continuó con la prestación del servicio de manera normal y la Institución le prestó sus servicios médicos, sin que éste efectuara las solicitudes para que le realizaran los conceptos de los especialistas y así la realización de la Junta Médica, por lo que no es posible establecer la existencia de un daño cierto, real, directo y actual.

Frente al daño emergente solicitado por el demandante manifestó que no se observa en el expediente prueba documental de las erogaciones económicas en las que éste manifiesta que incurrió, y que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda existen erogaciones en medicamentos, los cuales ascienden a \$10.000.000,00, y si eso fuera así debió allegar como prueba los recibos de pago de dichos medicamentos, teniendo en cuenta que todos los gastos de atención médica fueron suministrados por la Institución demandada, por lo que estima que esa suma no debe ser reconocida por falta de aptitud probatoria.

En lo que refiere al daño a la salud manifestó que el demandante no logró acreditar la configuración de un daño a la salud, toda vez que no existe una valoración de la Junta Médica que determine un índice de incapacidad.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones propuestas por el demandante desde el escrito de demanda.

1.6.3 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4 MINISTERIO PÚBLICO

El 28 de enero de 2020 la Procuradora 97 Judicial I Administrativa allegó concepto en el que manifiesta que podría afirmarse que el Ejército Nacional si bien no causó el daño sufrido por el demandante, sería jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, pero como quiera que la parte demandante no probó los daños causados, pues si bien solicitó se allegara copia de la Historia Clínica y de la Junta Médica Laboral a fin de establecer las secuelas luego de las presuntas lesiones, también lo es, que no hubo diligencia para el recaudo de esas pruebas, por lo que se dieron por desistidas, y siendo necesarias para determinar el daño causado, las secuelas y si existió pérdida de capacidad laboral o no, a fin de establecer la posibilidad de indemnización, considera que no se reúnen los requisitos para que se profiera una sentencia de carácter condenatorio, y en consecuencia solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2017, respecto del cual las partes manifestaron estar conforme (fl. 165, c. 1), el Despacho resolverá si la entidad demandada es administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral y a la salud que aparentemente le fueron causados al señor Yerson Andrés Valencia Bonilla y sus familiares demandantes con motivo de las lesiones sufridas por aquél y posterior pérdida de la capacidad laboral, en hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2013 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 5 de febrero de 2015 (fl. 78, c. 1) y mediante auto del 13 de mayo de 2015 fue admitida (fls. 116-117, c. 1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 140-151 y posteriormente el 12 de julio de 2017, se realizó la audiencia inicial (fls. 163-167, c. 1).
- El 25 de abril de 2018 y 15 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que prescindió de los oficios dirigidos al Batallón de Selva No. 53 Coronel Francisco José González y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se cerró el período probatorio (fls. 178-180 y 198-199, c. 1).
- El 29 de enero de 2020 la parte demandada radicó escrito de alegatos de conclusión (fls. 209-217, c. 1). La Procuradora 97 Judicial I Administrativa el 28 de enero de 2020 allegó concepto³.
- El 4 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 227, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ Folios 204 a 208, c. 1

⁴ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸, señala:

“(…) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, que opera conforme a los distintos títulos de imputación: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

“14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un

⁷ Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹¹.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹²

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Se encuentra acreditado que para la época de los hechos objeto de estudio, esto es, el 15 de noviembre de 2013, el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla era soldado regular del Ejército Nacional (fls. 8 y 59, c. 1).

Del Informe Administrativo por Lesiones No. 23, de fecha 16 de noviembre de 2013, suscrita por el comandante del Batallón de Selva No. 53, da cuenta de la lesión del soldado Yerson Andrés Valencia Bonilla, donde se imputó bajo el literal “b”. “en el servicio por causa y razón del mismo”, de acuerdo al Decreto 1796 de 2000.

2.5.2. Del daño y sus elementos

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, esto es el Informe Administrativo por Lesiones No. 023 de 16 de noviembre de 2013 y los apartes de la historia clínica, se acredita la certeza del daño, dado que el 15 de noviembre de 2013, Yerson Andrés Valencia Bonilla, inició a bombear el tanque de la estufa mientras que el ranchero sacaba los víveres para el almuerzo. Al momento de encender la estufa presenta fallas, inundándose y provocando una gran llamarada, causándole quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha del cuello y mentón (fl. 8).

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

2.5.3. La imputación de la entidad demandada

En el caso sub judice se encuentra demostrada la imputación fáctica, en la medida que el 15 de noviembre de 2013 Yerson Andrés Valencia Bonilla, durante la prestación del servicio militar, mientras bombeaba el tanque de la estufa presentó fallas inundándose y causando una gran llamarada, lo que le generó una serie de quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha del cuello y mentón, como se señala en el informe administrativo por lesiones.

Ahora, el daño sufrido por el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla, le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, no solo porque ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y dentro de la institución castrense, sino porque se encontraba cumpliendo la misión que se le había encomendado, esto es la de ranchero (cocinero) y al momento de prender la estufa para realizar el almuerzo, el tanque de la estufa presentó fallas, inundándose y causando una gran llamarada, lo que le generó una serie de quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha del cuello y mentón. Esto demuestra que el señor Valencia Bonilla estaba desarrollando actividades propias del servicio cuando sufrió la lesión. Por tal razón, la misma entidad accionada señala en el Informe Administrativo por Lesiones No. 023 de 16 de noviembre de 2013 que lo que le ocurrió fue *"En el servicio por causa y razón del mismo (AT)"*. Por lo anterior, el daño sufrido por el señor Valencia Bonilla, desde la óptica del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico e imputable jurídicamente a la entidad demandada.

De otra parte, la entidad demandada manifestó que el daño sufrido por el demandante obedeció a la existencia de la causal excluyente de responsabilidad de fuerza mayor, indicando que era imprevisible e irresistible, pues no se sabía con antelación que ello pasaría. Que es difícil determinar cuándo, dónde y a qué horas un soldado le puede suceder un hecho así, lo cual se sale de la órbita de la guarda por parte del Estado respecto de los soldados, pues era imposible predecir y evitar dicho accidente que puede ocurrir en cualquier lugar.

Para el Despacho lo alegado por la parte demandada no está llamado a prosperar porque

Por lo anterior, se debe examinar los elementos que configuran la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, en este aspecto debe concurrir la imprevisibilidad, la irresistibilidad, y la exterioridad del hecho de la siguiente manera:

*"(...) la **irresistibilidad** alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; (...)*

*Por su parte, la **imprevisibilidad** de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia".*

*(...) En tercer lugar, la **exterioridad** de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, (...)*

Para el caso concreto, se observa que ninguno de los hechos descritos al inicio del presente aparte son constitutivos de causa extraña, puesto que no cumplen con los requisitos señalados.(...)"—Destaca y subraya la Sala—.

en derecho administrativo, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, los conceptos de fuerza mayor y el caso fortuito se encuentran claramente diferenciados. Al respecto, jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia dictada el 24 de abril de 2013, Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00313-01(26127).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, sentencia de 7 de julio de 2011 Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De La Hoz Rad.: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194)

distinción entre fuerza mayor y caso fortuito está basada en el origen de la causa, esto es, si se trata de un suceso interno o dentro del campo de actividad del que causa el daño, o externo ajeno a esta actividad. Así, si se demuestra que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó a la parte actora un daño que proviene del ejercicio de aquéllas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño y externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

Bajo esta misma línea, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹⁵ ha analizado de manera general el caso fortuito y la fuerza mayor en el contexto de los regímenes objetivos de responsabilidad, y de manera concreta, en eventos de daños causados a conscriptos precisando que el Estado se puede exonerar por fuerza mayor, y no por caso fortuito, por ser un hecho interno o inherente a la actividad peligrosa y por ello previsible que no tiene la entidad para exonerar de responsabilidad a la administración.

Al respecto, se debe precisar en primera medida que el daño según el Informe Administrativo por Lesiones No. 023 de 16 de noviembre de 2013 y los apartes de la historia clínica, consiste en la serie de quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha del cuello y mentón que se originó como consecuencia que el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla, inició a bombear el tanque de la estufa mientras el ranchero sacaba los víveres para el almuerzo, y al momento de encender la estufa presentó fallas inundándose y causando una gran llamarada. De modo que más allá de la afirmación que hace la entidad demandada, no obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que la institución castrense no tuviera el control del hecho para evitarlo o que estuviera fuera de su campo de acción que permita concluir que las lesiones causadas al soldado conscripto Yerson Andrés Valencia Bonilla fueran sorpresivas e inesperadas. Por el contrario, del material probatorio allegado se logró inferir que la lesión sufrida por aquél se debió a un hecho en cumplimiento del deber, tal y como la entidad demandada calificara el hecho en el cual resultó lesionado el actor, "en el servicio por causa y razón del mismo".

Así las cosas, a juicio de este Despacho no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causa y razón del mismo, cuando fue el mismo Estado quien al llamarlo al servicio militar, debería garantizar, en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en las que fue incorporado al Ejército Nacional.

Por lo anterior, se evidencia que no se encuentran acreditadas las condiciones requeridas para la estructuración de la fuerza mayor, dado que no se constató la exterioridad del hecho, y que sus efectos eran previsible y resistibles para la entidad demandada. En consecuencia, el daño ocasionado al demandante Yerson Andrés Valencia Bonilla le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, por lo cual se declarará su responsabilidad.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daños inmateriales - daño moral

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 400 SMLMV por perjuicios morales causados a Yerson Andrés Valencia Bonilla, Sandra Patricia Gómez obrando en nombre propio y representación de los menores Quimberly Dayana Gómez, Marolín Vannesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez; José Benigno Valencia Cáceres.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., Sentencia de 11 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-13158-01(34697),

Respecto al daño moral, para el Despacho al estar probado la lesión física que sufrió el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla, se infiere la existencia de dolor, o angustia de su núcleo familiar más cercano.

No obstante, frente a la legitimación en la causa de Sandra Patricia Gómez y José Benigno Valencia Cáceres, padres de crianza, y Quimberly Dayana Gómez, Marolín Vannesa Gómez y Joselyn Daniela Gómez, hermanas de crianza de la víctima, se tiene que se funda en los lazos afectivos propios de la familiaridad, que se pretendió demostrar mediante las declaraciones¹⁶ de los señores Sandra Patricia Gómez y José Benigno Valencia Cáceres:

"Manifiesto que soy el padre de crianza del joven JERSON ANDRÉS VALENCIA BONILLA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1004603979 expedida en Cali, Valle, que el joven estuvo a mi cargo desde que tenía 10 años de edad, ya que sus padres biológicos se lo entregaron a mi compañera permanente Sandra Patricia Gómez, desde su nacimiento y desde entonces fuimos nosotros los encargados de velar por el cuidado y manutención del joven Jerson Andrés Valencia Bonilla.

Asimismo declaro que también son mis hijas de crianza las menores KIMBERLY DAYANA GÓMEZ, MAROLIN VANESSA GÓMEZ Y JOSSELIN GÓMEZ, son hermanas de crianza de Jerson Andrés Valencia Bonilla".

(...)

"Que soy la madre de crianza del joven JERSON ANDRÉS VALENCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004603979 expedida en Cali, Valle, que está a mi cargo desde su nacimiento ya que sus padres me lo entregaron para que lo criara y nunca se han hecho cargo de él.

Asimismo declaramos que mis hijas KIMBERLY DAYANA GÓMEZ, MAROLIN VANESSA GÓMEZ Y JOSSELIN GÓMEZ, son hermanas de crianza."

No obstante con tales declaraciones no queda demostrado en el proceso la convivencia en virtud del abandono de sus progenitores, esto es, esa especial relación de afecto o lazos de crianza (núcleo familiar directo) con la víctima, pues la información contenida en dichos documentos no fue ratificada en el proceso como lo pidió la parte demandada, por lo que no será objeto del reconocimiento indemnizatorio.

Además, fuera de tales declaraciones vertidas ante Notaría, que corresponden a los mismos demandantes, en el expediente no obra medio probatorio alguno tendiente a demostrar la relación de cercanía afectiva, de donde sea posible derivar su condición de terceros damnificados.

Por ello, respecto del daño moral solo será reconocido a Yerson Andrés Valencia Bonilla. Pero como quiera que su tasación está directamente relacionada con la acreditación de su consolidación y alcance, la cual solo puede establecerse a través de un informe técnico en donde se indique la disminución de la capacidad laboral como lo ha establecido el Consejo de Estado a partir del documento de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014 y en atención a que dentro del proceso no reposa dicha prueba, el Despacho condenará en abstracto dicho perjuicio conforme lo referido en el artículo 193¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la liquidación de la condena será promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes

¹⁶ Folios

¹⁷ ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Yerson Andrés Valencia Bonilla, y con base en ello y la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre lesiones personales se haga la liquidación de los perjuicios morales.

2.6.2. Perjuicio inmaterial – Daño a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Yerson Andrés Valencia Bonilla durante el ejercicio de actividades como soldado regular sufrió una serie de quemaduras de segundo grado a la altura de la región lateral derecha del cuello y mentón que alteró de forma negativa su salud, tiene derecho a una indemnización por concepto de daño a la salud. Al respecto, la liquidación de la condena será promovida por la parte actora, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Yerson Andrés Valencia Bonilla, con base en ello y la jurisprudencia citada se haga la liquidación de los perjuicios por daño a la salud.

2.6.3. De los perjuicios materiales

En modalidad de daño emergente, solicita la parte demandante se condene por daño emergente a la suma de \$10.000.000.00, correspondiente a los gastos en que debieron incurrir los mismos, con lugar a los imprevistos ocasionados como consecuencia de las lesiones de la que fue víctima el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla. Para los gastos venideros, en aras a la rehabilitación satisfactoria, conforme a proyección realizada por los facultativos y los costos de los tratamientos, solicitó el monto de \$15.000.000.00. Respecto a lo anterior, precisa el Despacho que no obra en el expediente ningún medio probatorio con el que se pueda determinar que efectivamente, la parte demandante incurrió en alguno de los gastos alegados, o que en el futuro serán necesarias las intervenciones quirúrgicas indicadas. En consecuencia, se negará dichos perjuicios.

De otra parte, en la demanda se solicitó el reconocimiento de \$100.000.000,00 y \$10.000.000,00 por concepto de daño lucro cesante consolidado y futuro. Al respecto, por cuanto el actor tiene derecho al reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, también la liquidación de la condena será promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Yerson Andrés Valencia Bonilla, con base en ello y la jurisprudencia citada se haga la liquidación de los perjuicios por daño a la salud.

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fuerza mayor propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Yerson Andrés Valencia Bonilla durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados a Yerson Andrés Valencia Bonilla, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia por tramite incidental liquídense los perjuicios conforme a las directrices dadas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (art. 193 ley 1437 de 2011).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE a la abogada **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder visible a folio 218 del cuaderno 1. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ